

6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Doctora
Tania Vanesa Rodriguez Betancourt
Asesora Defensa Judicial
Oficina Asesora Jurídica
Municipio Florencia - Caquetá
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co



Radicado: 2-2020-069077

Bogotá D.C., 29 de diciembre de 2020 18:23

Radicado entrada 1-2020-108583
No. Expediente 33556/2020/RPQRSD

Tema: Derecho de turno para tramitar peticiones
Subtema: pago de sentencias judiciales

Damos respuesta a la petición formulada por usted radicada bajo el No. 1-2020-108583, precisando que en ejercicio de las funciones asignadas a esta Subdirección en el Decreto 4712 de 2008, la asesoría técnica que se brinda a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, no comprende el análisis de casos particulares y específicos de dichas entidades, razón por la que, la respuesta se emite en los términos previstos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Consulta:

“¿Es posible saltarse los turnos preestablecidos para el pago de sentencias judiciales de conformidad al artículo 15 de la Ley 962 de 2005, con base a la realización de un acuerdo de pago o contrato de transacción que disminuya el valor a pagar, evitando un detrimento patrimonial mayor a la Entidad territorial? Lo antes mencionado, se requiere con el fin de dar trámite a las solicitudes de transacción realizadas por las personas interesadas en el pago de sentencias, teniendo en consideración que el municipio de Florencia adeuda por concepto de “SENTENCIAS” un total de ONCE MIL OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$11.086.674.648)”

solicito comedidamente se sirva elevar la presente Consulta al Consejo de Estado con el fin de que de igual forma emita concepto jurídico respecto de este caso.”

Respuesta:

Establece el artículo 15 de la Ley 962:

“Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, **dentro de los criterios señalados en el reglamento** mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.

“Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal.” (subrayado y resaltado fuera de texto)

El artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe:

“Organización para el trámite interno y decisión de las peticiones. Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.

Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten.”

En consecuencia, para resolver la inquietud planteada por usted, le recomendamos consultar la reglamentación expedida por el municipio de Florencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 22 de la Ley 1437, con el fin de determinar si es posible o no *“saltarse los turnos preestablecidos para el pago de sentencias judiciales”*, atendiendo la situación evidenciada por usted, que permitiría a la entidad territorial, resolver favorablemente las solicitudes formuladas por beneficiarios de éstas que otorguen condonaciones al municipio que permitan generar ahorros por esos conceptos.

En el evento en que no esté prevista la situación descrita por usted, recomendamos que en ejercicio de los principios que gobiernan la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y de la autonomía otorgada a las entidades territoriales en el artículo 287 de la Constitución Política, modifiquen el reglamento que regirá para el pago de sentencias judiciales de acuerdo con lo prescrito en el artículo 22

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo el derecho a turno, para el pago de sentencias judiciales ejecutoriadas en contra de ese municipio, atendiendo para el efecto, la disponibilidad presupuestal y la preferencia en el pago, para aquellos beneficiarios de las sentencias que otorguen quitas o condonaciones que disminuyan el valor a cancelar por esos conceptos, expresando de manera clara precisa y objetiva, las razones que justifican y ameritan la prelación en el pago de esos conceptos.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace necesario precisar que en el reglamento que expida la administración municipal, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1437 para la tramitación interna de las peticiones, incluidas las referidas al cumplimiento y pago de las sentencias judiciales ejecutoriadas en su contra, deberán tener en cuenta las disposiciones que gobiernan el derecho de petición, señaladas en el título II, Derecho de Petición, Capítulos I y II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, sobre el derecho al turno de que trata el artículo 15 de la Ley 962, traemos a colación, apartes de la sentencia proferida por la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el 29 de enero de 2018, radicación No. 52001-23-33-000-2017-00316-01:

"2.5. Análisis de la Sala

El accionante promueve tutela contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, para que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad y el de protección estatal reforzada para las personas de la tercera edad, en cuanto esa entidad lo ha sometido al riguroso turno para el pago de la suma que por concepto de indemnización impuso a su favor el Consejo de Estado en sentencia de 16 de mayo de 2016, sin considerar que tiene 82 años, y que por esa razón se halla en una situación de especial vulnerabilidad y debilidad manifiesta.

El Tribunal de primera instancia considera que en el presente caso la entidad demandada no ha vulnerado los derechos del accionante, al aplicar el derecho de turno que establece el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, a la cuenta de cobro 146845 que presentó el 30 de diciembre de 2016, para el pago de la indemnización que le concedió el Consejo de Estado mediante sentencia de 16 de mayo de 2016, ello por cuanto, si bien reconoce que el señor Faini Santander es sujeto de especial protección en razón a su edad, no se allega prueba que acredite que se encuentra en un estado precario de salud o extrema necesidad económica o en situación de urgencia manifiesta que permita acceder al amparo que solicita.

Considera la Sala como lo hace el a quo que la alteración del turno al que se somete el pago de una condena por las especiales condiciones de su beneficiario, como lo pretende el accionante, exige que se den circunstancias que demuestren que se encuentra en una situación de urgencia manifiesta y o necesidad que lo pone en un riesgo vital, y qué por ello, amerita una atención prioritaria en la asignación del turno. Así lo expresó esta Corporación en sentencia de 7 de abril de 2016, en los siguientes términos:

Ahora, en relación con la posibilidad de alterar el sistema de turnos se hace preciso señalar, a este respecto, que el trato desigual por sí mismo considerado no es necesariamente contrario a la Constitución, pues no toda desigualdad de trato de la Administración en la aplicación de una medida como lo es el sistema de turnos, entraña una vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la ley del artículo 13 de la Constitución Política, sino únicamente aquellas que introduzcan una diferencia de trato entre situaciones que puedan considerarse sustancialmente iguales y sin que posean una justificación objetiva y razonable.

En este sentido, lo propio del juicio de igualdad en este particular caso es su carácter relacional conforme al cual se requiere como presupuestos obligados, de un lado, que, como consecuencia de la asignación del turno se haya homogeneizado a los beneficiarios de los créditos judiciales cuando es evidente la necesidad de una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas y, de otro, que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, especiales o perentorias, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso.

En esa lógica se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-496 de 2007 (MP. Jaime Córdoba Triviño), en la que entre otros argumentos, expuso los siguientes:

*Es necesario tener en cuenta que en decisiones anteriores que han versado sobre otros asuntos, se ha reiterado que el respeto estricto de los turnos guarda estrecha relación con el derecho a la igualdad de aquél que está en la misma situación. No obstante, la Corte ha indicado que en algunos casos muy excepcionales la ayuda humanitaria de emergencia podrá ser entregada de forma prioritaria. **Se trata de aquellos casos en los cuales resulta evidente que la persona se encuentra en una situación de extrema urgencia que amerita que la entrega de la asistencia humanitaria tenga prelación.** [Negrilla fuera del texto]*

Por analogía [iuris], en el presente caso si bien los accionantes no pretenden el pago de una ayuda humanitaria de emergencia como en el caso estudiado por la Corte Constitucional en la sentencia que se trae a colación, lo cierto es que las situaciones coinciden en, como se explicó párrafos arriba, la existencia, por un lado de una obligación por parte del Estado y, por otro, de un grupo o categoría de personas que en condiciones de extrema urgencia y/o necesidad requieren de una atención prioritaria en la asignación de un turno de pago.

En el sub examine, los accionantes acreditan, a través de las respectivas historias clínicas de cada uno, y de certificados médicos y otros documentos facultativos, que la señora Nancy Mora Arbeláez padece de un cáncer de mama que ya hizo metástasis, y que el señor Antonio María Paredes es una persona de la tercera edad que adolece de diabetes mellitus que lo hace insulino dependiente; razones más que suficientes para considerarlos sujetos de especial consideración por encontrarse ambos en claro riesgo vital.

Se concluye de los apartes jurisprudenciales que se transcriben, que solo es posible alterar el Sistema de Turnos, el cual se instituye para garantizar el derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación, para lograr el pago prioritario de un crédito judicial, excepcionalmente, siempre que se demuestre que se trata de un grupo o categoría de personas que se encuentren en condiciones de extrema urgencia y/o necesidad tal, que

amerite la prelación en el turno para el pago de la sentencia judicial; pues de lo contrario, inevitablemente se les pondría en un riesgo vital.

Así las cosas, en el presente asunto, si bien, no se desconoce que el accionante es un sujeto de especial protección, no es posible acceder a su pretensión, por cuanto, no obstante, por su avanzada edad merece un trato preferencial, no demuestra que se encuentre en una situación de urgencia que solo pueda ser atendida con el pago de la condena que se impuso a su favor y, que de no ocurrir así, ello se constituiría para él en un riesgo vital.”

De otra parte, con el fin de provisionar recursos que garanticen la financiación de las contingencias derivadas de procesos judiciales, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 90 de la Ley 1955:

“APROBACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA VALORACIÓN DE LAS CONTINGENCIAS. Adiciónese un párrafo al artículo 6 de la Ley 448 de 1998, así:

PARÁGRAFO. Las entidades territoriales y sus descentralizadas deberán crear su propio fondo de contingencias; para tal efecto determinarán las metodologías de valoración según el tipo de pasivo contingente previsto en el artículo 3 de la Ley 819 de 2003, las condiciones de cada entidad y deberán incluir en sus presupuestos de servicio de deuda, las apropiaciones necesarias. Los aportes realizados al Fondo se entenderán ejecutados una vez transferidos al mismo y sólo podrán ser reembolsados al presupuesto de la entidad aportante como recursos de capital cuando se verifique en forma definitiva la no realización de los riesgos previstos.

La aprobación y seguimiento de las valoraciones de las que trata el presente párrafo solamente se efectuarán por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional cuando los aportes al fondo de contingencias de las entidades estatales se deriven de contingencias relacionadas con riesgos contractuales, providencias que impongan condenas o aprueben conciliaciones, y garantías, en los casos en los que se cuente con participación de recursos públicos de orden nacional y/o haya asunción de obligaciones contingentes por parte de la Nación o las entidades descentralizadas del orden nacional.”

Por las razones expuestas, recomendamos a la administración municipal, crear el Fondo de Contingencias en aplicación del artículo 90 de la Ley 1955, presentando para el efecto, el proyecto de Acuerdo al Concejo Municipal, señalando los recursos destinados a la financiación de las contingencias, el vehículo financiero de administración de esos recursos y la periodicidad de los aportes.

Así mismo, diseñar y adoptar la metodología de valoración de las contingencias según el tipo de pasivo contingente previsto en el artículo 3 de la Ley 819 de 2003 e incorporar en el presupuesto de servicio de deuda, las apropiaciones para el Fondo de Contingencias, teniendo en cuenta que los aportes realizados al Fondo se entenderán ejecutados, una vez transferidos los recursos al vehículo financiero (cuenta bancaria, encargo fiduciario, etc).

Finalmente, teniendo en cuenta que el tema objeto de consulta puede resolverse a la luz de la normatividad vigente, consideramos innecesario solicitar concepto, a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Cordial saludo,

Luis Fernando Villota Quiñones

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

Revisó Luis Fernando Villota Quiñones
Elaboró: Esmeralda Villamil L.



Firmado digitalmente por: LUIS FERNANDO VILLOTA QUINONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co